

Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-32/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Bryant Alejandro García Ramírez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán); y

RESULTANDO

I. **GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

|                              |                                                                                                                              |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Electoral:            | Código Electoral del Estado de Colima.                                                                                       |
| Consejo General:             | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.                                                                |
| Constitución Federal:        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                       |
| Constitución Política Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.                                                                 |
| Comisionado Propietario:     | Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. |
| Cómputo Distrital:           | Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 4.                         |
| Instituto Electoral          | Instituto Electoral del Estado de Colima.                                                                                    |
| Ley de Medios:               | Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                       |
| PRD:                         | Partido de la Revolución Democrática.                                                                                        |
| PRI:                         | Partido Revolucionario Institucional.                                                                                        |
| Reglamento Interior:         | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.                                                                       |
| Tribunal Electoral:          | Tribunal Electoral del Estado.                                                                                               |

1

II. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado.

**2. Acta del Cómputo Distrital y Declaración de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.** El 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, celebrada por el Consejo General, en la cual se aprobó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de

Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán).

### **III.Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**

**1. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo descrito en el punto inmediatamente anterior, el representante del PRD, presentó Juicio de Inconformidad, aduciendo la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán), demandando la modificación por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

**2. Recepción.** El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito.

**3. Radicación.** Mediante auto dictado el 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición, con la clave **JI-32/2015**.

**4. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que no obraba en autos elemento alguno que acreditara la fecha en que fue realizado y/o aprobado el acto impugnado, así como la personalidad con la que comparecía la en el presente Juicio, así como tampoco la constancia que acreditara la personería, información que resulta necesaria para que este Tribunal Electoral se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del presente juicio, por lo anterior se determinó requerir, en el momento procesal oportuno, la información referida.

**5. Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados

comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete y el 29 veintinueve, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, compareció el PRI como tercero interesado en la presente causa.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-**

*La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

3

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:<sup>3</sup>

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

*litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

**6. Requerimiento al Consejo General.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó instruir al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral local, la copia certificada que acreditara, en su caso, al Lic. Bryant García Ramírez como Comisionado del PRD ante el Consejo General.

De ahí que, con fecha 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número TEE-SGA-270/2015, se realizó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mismo que fue cumplimentado con data 3 tres de julio de 2015 dos mil quince mediante oficio IEE-PCG/746/2015.

4

**7. Requerimiento al Consejo General.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó instruir al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral local, la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que realizó el Consejo General el pasado 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince así como el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán).

En ese orden de ideas, el 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince se notificó, mediante oficio número TEE-SGA-292/2015, al Consejo General el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, el 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, el Consejo General mediante oficio IEE-SE/461/2015, cumplió el requerimiento de mérito.

**IV. Proyecto de Resolución de Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, toda vez que la parte actora impugna el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital y la declaración de validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 3 (Colima-Ixtlahuacán).

**SEGUNDO. Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, una cuestión de orden público.<sup>4</sup>

Para efectos de lo anterior, resulta importante precisar que de la revisión realizada a la demanda de mérito se advierte como actos reclamados los siguientes:

1. El resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 3 (Colima-Ixtlahuacán), realizado por el Consejo General.
2. La declaración de validez de esa elección, realizada por el Consejo General.

Respecto del **primer acto reclamado**, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse, en virtud de que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó de modo extemporáneo, lo que trae como consecuencia la sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

<sup>4</sup> Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio jurisprudencial **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(...)

Énfasis es propio

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

**Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 12.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(...)

(...)

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

6

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, esto es, las 24 veinticuatro horas de un día, las cuales inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial 18/2000:<sup>5</sup>

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, es evidente que los participantes en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cálculos con anticipación a su celebración, y en consecuencia, están obligados a acudir a su celebración, a través de sus representantes<sup>6</sup>, lo que en el caso aconteció, toda vez que de las constancias que obran en autos del presente Juicio se advierte lo siguiente:

- a) A las 8:30 ocho horas con treinta minutos del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, los integrantes del Consejo General, dieron inicio a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria relativa al cómputo total de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2014-2015.
- b) Durante el desarrollo de la Sesión en comento, siendo las 9:20 nueve horas con veinte minutos, se realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán).
- c) Dicha Sesión concluyó a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día de su inicio; estando presente al inicio y a la conclusión de la multireferida Sesión, entre otros, el C. Lic. Oscar Salvador Tagle Cárdenas, Comisionado Propietario del PRD ante el Consejo General.
- d) Posteriormente, el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, la parte actora presentó Juicio de Inconformidad en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral

7

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

<sup>6</sup> Criterio asumido por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad SDF-JIN-34/2015 y que se invoca como criterio orientador.

número 3 Electoral (Colima-Ixtlahuacán), cuyo cómputo fue realizado por el Consejo General.

De lo anterior se advierte que el acto impugnado fue aprobado en la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales, respecto de los distritos que se conforman con territorios de dos municipios, celebrada por el Consejo General, el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección en comento.

En ese orden de ideas, de la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, en la cual fue aprobado el acto que hoy se impugna, el Comisionado Propietario del PRD, estuvo presente desde el inicio hasta la conclusión de la referida Sesión. Por lo que es claro que dicho instituto político tuvo conocimiento del acto que ahora combate.

8

Con lo anterior, este Tribunal tiene plenamente acreditado que el PRD tuvo pleno conocimiento del acto que se aprobó y que, a la postre, impugna a través del Juicio que nos ocupa, toda vez que el Comisionado Propietario del PRD plasmó su firma autógrafa al final de la misma y de la propia Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán) en la que se advierte las 9:20 nueve horas con veinte minutos del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince. Sesión que habiendo instalado a las 8:30 ocho horas con treinta minutos del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, concluyó a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día de su inicio.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, ambos de la Ley de Medios, en virtud de que se trata de documentales públicas, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y que no fueron objetadas por las partes cuestionando su autenticidad o la veracidad de los hechos consignados en la misma.

Igualmente, es importante reiterar que del análisis de las copias certificadas del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, celebrada por el Consejo General el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince y del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán), se advierte que las mismas fueron signadas por el Comisionado Propietario del PRD ante el citado Consejo General, las cuales firmó sin hacerlo bajo protesta; evidenciándose que dicho

Comisionado, estuvo presente en el cómputo de mérito, por lo que tuvo conocimiento del acto que se impugna a partir de esa fecha en que concluyó el cómputo combatido, es decir, el 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince.

Así las cosas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la notificación en forma automática, que hace alusión el artículo 16 de la Ley de Medios, en razón de que el PRD, durante la multireferida sesión de cómputo contaba con representantes debidamente registrado ante el Consejo General, el cual se encontraba presente, desde el inicio hasta la conclusión de la sesión en que se emitió el acto que hoy se impugna, teniendo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar debidamente enterados de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón de que durante la referida sesión se generó y fue tratado el referido acto reclamado en el presente Juicio de Inconformidad.

En ese orden de ideas, la parte actora tenía la aptitud de decidir libremente si aprovechaba los beneficios que le reportaba el acto que hoy se impugna, si admitía los perjuicios que le causaba, o si hacía valer el medio de impugnación que la ley le confería para impedir o contrarrestar esos perjuicios, colmándose la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional electoral concluye que a partir del 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue aprobado por el Consejo General el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa respecto de los Distritos que se conforman con territorio de dos municipios, del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán), el PRD tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación que hoy controvierte, y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo de tres días para su impugnación.

Robustece lo anteriormente argumentado y resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 33/2009:<sup>7</sup>

**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—***La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección*

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

*adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.*

Asimismo, resulta aplicable, el criterio jurisprudencial 18/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>8</sup>

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

10

En el mismo sentido, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 19/2001:<sup>9</sup>

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad comenzó a correr a partir del día siguiente de aquél en que fue aprobado el Cómputo Total Distrital de la

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, respecto de los Distritos que se conforman con territorio de dos municipios, realizado por el Consejo General, esto es el sábado 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, lo anterior al haberse actualizado la figura jurídica de la notificación automática; luego entonces, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional local transcurrió de la forma siguiente:

| JUNIO                                      |                                    |                                    |                                                           |              |                                                                           |
|--------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Sábado 20                                  | Domingo 21                         | Lunes 22                           | Martes 23                                                 | Miércoles 24 | Jueves 25                                                                 |
| Notificación automática de la parte actora | Día 1 del plazo para interposición | Día 2 del plazo para interposición | Día 3 Término para interposición del medio de impugnación | -----        | Presentación del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral Local |

En consecuencia, si el escrito del Juicio de Inconformidad fue recibido en este Tribunal Electoral hasta el jueves 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado martes 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, por lo que el periodo para interponer el Juicio de Inconformidad comprendió entre el domingo 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince y el martes 23 veintitrés de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, un elemento que no se puede soslayar es que resulta evidente que los participantes en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a su realización, y en consecuencia, están obligados a acudir a su celebración, a través de sus representantes.<sup>10</sup> Circunstancia que en la especie acontece toda vez que el Código Electoral en la porción normativa que interesa, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 255 BIS.-** *El CONSEJO GENERAL sesionará el segundo sábado siguiente al día de la elección para hacer los cómputos distritales respecto de los distritos que se conformen con territorio de dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa...*

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, se encuentra plenamente acreditada al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se torna improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

<sup>10</sup> Criterio asumido por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el Juicio de Inconformidad SDF-JIN-34/2015.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:<sup>11</sup>

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.**

*De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:<sup>12</sup>

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.**

*De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

12

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano en materia electoral, ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes conocen con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de inconformarse. En la especie, como ya se dijo, el Acta de Cómputo Distrital impugnado que concluyó a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, del día 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, por lo que se advierte que el plazo para la impugnación del Cómputo Distrital con el que se inconforma la parte actora, ya había concluido para la fecha en que presentó su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

<sup>12</sup> Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

Similar criterio aplicó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave ST-JIN-16/2015, cuya sentencia fue confirmada por la Sala Superior del Órgano Jurisdiccional citado, en el Recurso de Reconsideración clave SUP-REC-254/2015 y ACUMULADOS.

Ahora bien, respecto al **segundo acto reclamado**, consistente en la declaración de validez en la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán), realizado por el Consejo General el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, éste resulta oportuno toda vez que el Juicio de Inconformidad fue presentado ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, esto es dentro de los 3 tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que resultaría procedente su admisión.

De ahí que, es dable el analizar si se enderezan agravios en contra del segundo acto reclamado, el cual consiste en la validez de la elección, que representa un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

13

Respecto a ello, debe decirse que del análisis del escrito de demanda que dio inicio a la integración del presente expediente no se advierte ningún agravio dirigido a demostrar el perjuicio o violación que el acto impugnado le cause al enjuiciante.

Conforme a la doctrina, se entiende por agravio: toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular.<sup>13</sup>

En ese sentido, el agravio es un razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que explica por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación).<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Galván, Rivera Flavio (2006), p. 369

<sup>14</sup> Sirve de apoyo, por las razones que expone, la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**. Novena Época Registro: 170981 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XXVI. J/2. Página: 1699.

En el caso, si bien se realizó un estudio exhaustivo del escrito de demanda presentado por la actora, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/98:<sup>15</sup>

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Este Tribunal Electoral no encontró conforme lo señalado en el párrafo que antecede, razonamiento alguno que expusiera el porqué, la parte actora, estima ilegal la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán).

14

Ahora bien, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé los requisitos que deberán cumplir los medios de impugnación para su tramitación:

**Artículo 21.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

**IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;**

(...)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI anteriores, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

Énfasis es propio.

De lo anterior se concluye, que es una obligación de quien promueve un medio de impugnación, mencionar de manera expresa y clara los

<sup>15</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

hechos en que se basa su inconformidad y los agravios que les causa el acto o resolución reclamada.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 de la señalada Ley de Medios, al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia, de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, para que opere la suplencia, es menester que en los agravios, por lo menos, se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Lo anterior es así, puesto que la argumentación o los hechos relatados por el actor deben ir encaminados a demostrar la ilegalidad de las determinaciones de la autoridad responsable, sin que ello signifique que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el actuar de la responsable corresponda a exponer sus razonamientos en forma solemne y estructurada.

Solo basta que lo expuesto por el actor en su demanda, se logre desprender de la causa de pedir, precisando con claridad la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnada y los hechos que lo originan.

Así, los razonamientos o contenido de la demanda, enderezados en ese sentido constituyen un principio de agravio, independientemente de su ubicación, presentación, formulación o construcción.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000:<sup>16</sup>

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por lo que la demanda del enjuiciante debe analizarse de manera integral a fin de determinar su verdadera intención con el propósito de garantizar a los justiciables el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, deben observarse en el dictado de sus resoluciones.

Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99 emitida por el Máximo órgano en Materia Electoral:<sup>17</sup>

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

16

De todo lo anterior deviene que en el supuesto de que el impugnante no exponga agravio alguno, ni siquiera de manera deficiente, o bien, no señale hechos de los cuales pudiera inferirse la causa de pedir, este órgano Jurisdiccional estará impedido para efectuar estudio alguno y deberá desechar el medio de defensa, al no encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de éstos.

En la especie, se advierte como ya se dijo que el actor, en su escrito de demanda no menciona de manera expresa los agravios que les causa el acto impugnado, y se limita a señalar: RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 3 del Estado de Colima.

Sin embargo, el promovente no expone causas o razones para inferir o deducir cuál es la lesión o agravio que les ocasiona dicho acto, tampoco se desprenden hechos sobre los cuales este órgano jurisdiccional pueda deducir algún agravio o violación a alguna disposición aplicable al caso concreto, lo que impide efectuar un estudio de fondo a la presente controversia.

Lo anterior, obedece a que de un análisis a los diversos apartados del escrito de mérito, se advierte que los hechos narrados por el actor y los motivos de inconformidad expuestos, sólo se relacionan

<sup>17</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

con los resultados de la elección por vicios acaecidos en la fase de la jornada electoral y durante la sesión de cómputo distrital y, en lo relativo a la declaración de validez dichos asertos sólo se enuncian de manera genérica en el escrito inicial. Por lo que, con independencia de los actos reclamados que se enumeran en el escrito inicial, se observa que la intención del actor es objetar los resultados del cómputo distrital, habida cuenta que basa su reclamo en los aspectos siguientes:

- a) Durante la jornada electoral desde su inicio se dieron irregularidades cometidas por integrantes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante todo el proceso electoral, en todo el territorio estatal, hechos como lo fue la compra de votos, acarreo de ciudadanos en vehículos del PRI y PAN, coacción hacia el electorado y amenazas a empleados del ayuntamiento para votar por ellos, entre muchas otras irregularidades que están documentadas durante todo el desarrollo de la Jornada Electoral..
- b) En ese contexto, señala que en las casillas que impugna se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Medios, en razón de que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado y existe ilegalidad en la recepción de los votos en la mesa directiva de casilla impugnada.
- c) Solicita la nulidad de la votación en las casillas que impugna y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo que se impugna.

En consecuencia, dada la naturaleza de los motivos de inconformidad y la causa de pedir en que se basan, se arriba a la conclusión de que los mismos pudieron hacerse valer ante este Tribunal Electoral una vez concluido el cómputo distrital sin necesidad de esperar a que el Consejo General declarara la validez de la elección, con lo que se confirma lo extemporáneo del reclamo.

Así, la impugnación de la declaración de validez requiere la expresión de agravios inherentes a esos actos, sin que sea admisible que se objeten solamente por vicios ocurridos durante la jornada electoral o en el cómputo distrital.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, en lo referente a la impugnación de la declaración de validez; al presentarse un motivo notorio y manifiesto para ello, ya que el documento mediante el cual se promovió es omiso en la expresión de hechos y agravios

en contra del señalado acto impugnado, siendo que aquellos no pueden desprenderse de alguna otra parte de la demanda.<sup>18</sup>

Por lo que, el acto reclamado al Consejo General consistente en la declaración de validez en la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3, encuadra en hipótesis normativa prevista en el artículo 21, penúltimo párrafo, de la Ley de Medios, mismo que en la porción normativa que interesa establece:

**Artículo 21.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

IV Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

(...)

... También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Énfasis es propio.

18

Lo anterior, sin que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis de excepción que justifiquen la prevención del actor, pues las disposiciones previstas en la Ley de Medios no contemplan que la carencia de hechos y agravios pudiera ser convalidada mediante una actuación posterior, ya que su incumplimiento no fue distinguido como aquellos que podían ser motivo de una prevención<sup>19</sup> conforme al último párrafo del artículo 21 o al último párrafo del diverso 56, ambos de la Ley de Medios.

Sirve de criterio orientador para la anterior conclusión, la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo el siguiente rubro y términos:<sup>20</sup>

**DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, fracción VI, 22 y 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que procede el desechamiento de la demanda cuando el actor, en su escrito inicial, no exprese hechos, ni agravio alguno, es decir, exista ausencia o falta total de hechos, limitándose únicamente a señalar preceptos legales, sin que se advierta la causa de pedir, en cuyo caso, el magistrado instructor no está obligado a formular requerimiento para que el actor mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, toda vez que es posible reparar o subsanar un defecto, cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.

<sup>18</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>19</sup> Similar criterio asumió la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad radicado con la clave ST-JIN-34/2015 que se invoca como orientador.

<sup>20</sup> Tesis Relevante, Emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. clave TEDF4MC J010/2014. Visible en: <http://sentencias.tedf.org.mx/sentencias/index.php/indices/indice-tematico/2421>, misma que se invoca como criterio orientador.

Por lo anteriormente expuesto y dado que existe el impedimento legal para entrar al estudio del segundo acto reclamado, esto es la declaración de validez, al haber encontrado un obstáculo para su admisión, lo conducente es el desechamiento.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:<sup>21</sup>

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.**

*De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:<sup>22</sup>

**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.**

*De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.*

**Lo anterior, no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

En esa línea argumentativa, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de

<sup>21</sup> Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

<sup>22</sup> Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

Costa Rica en su artículo 8, numeral 1, estableciendo que es un derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

En ese orden de ideas, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.

20

Bajo esas premisas, el desechamiento de plano de los juicios no entraña, *per se*, violación al principio de la tutela judicial efectiva, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora al haber promovido el Juicio de Inconformidad de manera extemporánea, actualizó una de las causales de improcedencia de dicho medio de impugnación, lo cual trajo consigo una serie de consecuencias jurídicas:

- 1.-La extinción del derecho de la parte actora para combatir el acto que hoy reclama;
- 2.-La consolidación de la presunción de legalidad del acto reclamado;
- 3.-La firmeza del acto reclamado; y
- 4.-La aceptación de la parte actora del acto que hoy reclama.

Consecuencias Jurídicas que actualizan uno de los límites del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, relativo a que el reclamo no se formuló en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado, por lo que este Tribunal Electoral en estricto respeto al referido derecho fundamental se ve en la obligación de desechar de plano el Juicio de

Inconformidad promovido por la parte actora, en virtud de no existir las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>23</sup>

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.**

*La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.*

En el mismo, sentido resulta aplicable por las razones que expone el siguiente criterio, aplicado por analogía:<sup>24</sup>

**SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.*

<sup>23</sup> Décima Época Registro: 160015. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.). Página: 62.

<sup>24</sup> Décima Época Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948.

En esa tesitura, es importante señalar que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en el asunto en estudio establecidas por el legislador colimense, como es el caso de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, es proporcional entre los fines que se persigue frente a los intereses que sacrifica, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano jurisdiccional electoral en la aplicación de dichas causal de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>25</sup>

22

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a

<sup>25</sup> Décima Época Registro: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.). Página: 699.

*dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:<sup>26</sup>

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.**

*La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.*

Lo anteriormente descrito es así, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, de lo contrario implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los ciudadanos, puesto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos jurisdiccionales, además de que se violentarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

23

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>27</sup>

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

*Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.*

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por

<sup>26</sup> Décima Época Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

<sup>27</sup> Décima Época Registro: 2002139. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.). Página: 1587.

razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:<sup>28</sup>

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.**

*De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.*

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-32/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del C. Bryant Alejandro García Ramírez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo

<sup>28</sup> Décima Época Registro: 2001538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.(II Región) 1 K (10a.). Página: 2019.

distrital y la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 3 (Colima-Ixtlahuacán), por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al promovente y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sexagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

25

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**